



Roj: **SAP SG 258/2016 - ECLI:ES:APSG:2016:258**

Id Cendoj: **40194370012016100258**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2016**

Nº de Recurso: **303/2016**

Nº de Resolución: **272/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ASUNCION REMIREZ SAINZ DE MURIETA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SEGOVIA

SENTENCIA: 00272/2016

N10250

C/ SAN AGUSTIN Nº 26 DE SEGOVIA

-

Tfno.: 921 463243 / 463245 Fax: 921 463254

EQC

N.I.G. 40194 41 1 2014 0002653

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000303 /2016

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTR.N.2 Y MERCANT. de SEGOVIA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000441 /2014

Recurrente: Cristina

Procurador: YOLANDA CRESPO AGUILERA

Abogado: FRANCISCO MIGUEL GARCIA FILLOL

Recurrido: COCINAS MYC

Procurador: M BELEN ESCORIAL DE FRUTOS

Abogado: JOSE RAMON MONREAL NIETO

SENTENCIA Nº 272 / 2016

CIVIL

Recurso de apelación

Número 303 Año 2016

Juicio Ordinario 441/2014

Juzgado de lo Mercantil

SEGOVIA

En la Ciudad de Segovia, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.



La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. D. Ignacio Pando Echevarria, Pdte.; D. Felicísimo y D^a M^a Asunción Remirez Sainz de Murieta, Magistrados, ha visto en grado de apelación los autos de las anotaciones al margen seguidos a instancia de D^a Cristina ; contra **la Mercantil COCINAS MYC**; sobre juicio ordinario, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como apelante, la demandante, representada por la Procuradora Sra. Crespo Aguilera y defendida por el Letrado Sr. Garcia Fillol y como apelada, la demandada, representada por la Procuradora Sra. Escorial de Frutos y defendida por el Letrado Sr. Monreal Nieto y en el que ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Ponente D^a M^a Asunción Remirez Sainz de Murieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Mercantil de Segovia, con fecha uno de julio de dos mil quince, fue dictada Sentencia , que en su parte dispositiva literalmente dice : "**FALLO:** Desestimar la demanda presentada por la procuradora doña Yolanda Crespo Aguilera en nombre y representación de doña Cristina contra la entidad mercantil Cocinas MYC, S.L con los siguientes pronunciamientos:

1.- Absolver a la entidad demandada mercantil cocinas MYC, S.L de las pretensiones formuladas frente a ella en el presente procedimiento.

2.- La actora doña Cristina deberá abonar las costas generadas en el presente procedimiento."

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de la demandante, se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por interpuesto el mismo para ante la Audiencia en legal forma, en base a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , según redacción dada en la Ley 37/2011 (BOE. 11 /10/2011), dándose traslado a la adversa y emplazándola para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo oponiéndose al mismo, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

TERCERO.- Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, turnado de ponencia y personadas las partes en tiempo y forma, se pasaron las actuaciones a la Sala para resolver sobre el recibimiento del pleito a prueba en esta segunda instancia solicitado por la apelante, dictándose por la Sala, Auto a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que en su parte dispositiva acordaba no admitir la prueba propuesta y dejar las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y fallo.

CUARTO.- Notificada la anterior resolución a las partes, se señaló fecha para deliberación y fallo del citado recurso, y llevado a cabo que fue, quedó el mismo visto para dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone en esta alzada recurso de apelación por la demandante D^a Cristina , contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2015 en la instancia y por cuya virtud, con desestimación total de la demanda, se absolvió a la demandada de las pretensiones deducidas frente a la misma en la demanda, con imposición de costas a la demandante. En esencia, la sentencia recurrida rechaza la pretensión de declaración de nulidad de acuerdos sociales y pretensiones consecuentes al considerar que la demandante carece de legitimación activa al efecto por cuanto es comunera con su ex esposo en la comunidad de bienes post ganancial, en la que se integra, entre otros bienes, un total de 6.500 participaciones de la sociedad demandada, COCINAS MYC, S.L., , considerando que el socio de ésta es la comunidad de bienes, y no sus integrantes individualmente considerados, precisándose que, para el ejercicio de los derechos como socio, la comunidad nombre un representante, lo que en el presente caso no se ha producido, por lo que entiende el juez a quo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 206 de la L.S.C., la actora solo podría impugnar el acuerdo cuya nulidad pretende como tercero que acredite un interés legítimo y, dado que la impugnación se funda en la alegación de que las cuentas anuales en la Junta no reflejan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad por no contener las modificaciones introducidas en las auditorías de cuentas anuales anteriores, tal objeto no tiene interés legítimo para la actora, que no tiene la condición de socio, ni administrador, ni acreedor de la sociedad. En todo caso, añade la sentencia recurrida, en cuanto al fondo, que de la pericial de la parte demandada se desprende que el conocimiento de las auditorías se produjo con posterioridad a la aprobación de las cuentas anuales, por lo que considera el juez a quo que difícilmente pudieron tenerse en cuenta.

La recurrente impugna la sentencia alegando en primer lugar error en la apreciación de la prueba relativa a las circunstancias relativas a la demandante y ahora apelante respecto de la demandada COCINAS MYC, S.L., por cuanto en el momento en que se celebró la Vista del procedimiento nº 441/2014 del Juzgado de lo Mercantil



de Segovia, donde se dictó la sentencia objeto del recurso de apelación que ahora se resuelve, ya se había dictado, y por el mismo juez que dictó aquélla, sentencia de fecha 6 de octubre de 2014 en la liquidación de gananciales nº 35/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Segovia, aprobando la partición realizada por el contador-partidor en su cuaderno particional de fecha 16 de julio de 2014, y por el que se adjudica a D^a Cristina 3.250 participaciones sociales de COCINAS MYC, S.L., por lo que, al tiempo de celebrarse el Juicio en el procedimiento de **impugnación de acuerdos sociales**, la actora tenía ya de forma indiscutible la condición de socio desde el 16 de julio de 2014 y, con ello, legitimación activa a tal efecto. Asimismo, alega error en la apreciación de la prueba relativa al fondo del asunto, es decir, respecto de la situación financiera y patrimonial reflejada en la contabilidad oficial de la citada mercantil, cuestionando la afirmación contenida en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia recurrida, referida a que la prueba practicada, con referencia expresa a la pericial practicada, muestra que el conocimiento de las auditorías se produjo con posterioridad a la aprobación de las cuentas anuales, por lo que difícilmente pudieron tenerse en cuenta. Alega que en la Junta General de la Sociedad celebrada el 30 de junio de 2015 para el examen y aprobación de las cuentas del ejercicio 2014, se pusieron de manifiesto una serie de errores que determinaron que por los asistentes no se aprobaran, haciendo hincapié en que el Informe de Auditoría que corresponde a las Cuentas del Ejercicio 2014 ha pasado por encima todos esos errores y precisamente los auditores son los mismos que emitieron el informe en que la sentencia recurrida basa su anterior criterio.

SEGUNDO .- Por lo que se refiere a la legitimación activa, para su apreciación hemos de tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda de **impugnación de acuerdos sociales** resuelta por la sentencia ahora recurrida. Dicha demanda se interpuso el 2 de septiembre de 2014, según consta por el sello de presentación estampado por el Juzgado Decano de Segovia, por lo que es en ese momento cuando la actora debía ostentar la condición de socia, a efectos de apreciar si gozaba de legitimación activa para el ejercicio de la acción de **impugnación de acuerdos sociales**. Al respecto, hemos de señalar que el principio de perpetuación de la jurisdicción, del que es un reflejo el artículo 413.1 L.E.C., no es aplicable únicamente al objeto del proceso, sino también a aquellas condiciones de las partes necesarias para el ejercicio de la acción que no impliquen una extinción de su capacidad jurídica o de su capacidad procesal.

Como señala la STS de 9 de mayo de 2013 (recurso 485/2012) "En nuestro sistema, la litispendencia provoca la perpetuatiofacti (perpetuación del hecho o estado de las cosas), la perpetuatioiurisdictionis (perpetuación de la jurisdicción), la perpetuatiolegitimationis (perpetuación de la legitimación), la perpetuatioobiectus (perpetuación del objeto), la perpetuatiovaloris (perpetuación del valor) y la perpetuatio iuris (perpetuación del derecho), de tal forma que, como regla, la decisión del tribunal debe referirse a la situación de hecho y de derecho existente en el momento de interposición de la demanda, en el supuesto de que la misma fuese admitida (en este sentido, SSTS 427/2010, de 23 de junio (RC 320/2005), 760/2011, de 4 de noviembre (RC 964/2008), y 161/2012, de 21 de marzo (RC 473/2009)).

A la luz de lo expuesto, hacemos nuestra la fundamentación contenida en la sentencia recurrida en cuanto a que la actora, al tiempo de interponer la demanda, como copropietaria de participaciones sociales de COCINAS MYC, S.A. carecía, por sí sola y sin contar con el otro copropietario, de legitimación activa para el ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos de dicha sociedad. Como se viene a admitir por la propia recurrente, no fue sino hasta sentencia de fecha 6 de octubre de 2014 que se dictó sentencia aprobando la partición que le atribuyó la titularidad de 3.250 participaciones sociales de la citada mercantil por lo que, por más que el cuaderno particional aprobado tuviera fecha de 16 de julio de 2014, su eficacia a los pretendidos efectos dependía de su aprobación judicial, siendo evidente que, al tiempo de presentarse por la Sra. Cristina la demanda de **impugnación de acuerdos sociales** no se había producido tal aprobación, sin que podamos admitir la suerte de legitimación activa sobrevenida que parece pretender la recurrente.

TERCERO.- Por otro lado, en cuanto al alegado error en la apreciación de la prueba relativa al fondo del asunto, ha de indicarse que esta Sala ha reiterado hasta la saciedad la especial cualificación del juez de instancia para valorar la prueba celebrada a su presencia. Ciertamente esa especial posición no implica que la Sala se vea impedida de discrepar de la valoración, pues el recurso de apelación permite conocer en plenitud tanto los hechos como la valoración jurídica de las sentencias, pero estimamos que sólo proceder la revocación de la valoración probatoria cuando por la parte se ponga de relieve la existencia de un error evidente, ya sea en la misma apreciación de lo que se ha manifestado, ya en el iter deductivo consecuente, habiendo añadido que lo que en caso alguno ser procedente es la sustitución del criterio de la juez de instancia, en principio objetivo y ponderado, por el de la parte recurrente, natural y legítimamente interesado en defensa de sus intereses.

En el presente caso, la valoración por parte del juez a quo, ciertamente somera, de la prueba pericial practicada a instancia de la demandada, no se aprecia errónea en cuanto a la conclusión de que el conocimiento de las auditorías se produjo con posterioridad al acuerdo impugnado de la aprobación de las cuentas anuales a que se refiere la demanda que dio lugar al Juicio Ordinario nº 441/2014 del Juzgado de lo Mercantil de Segovia,



sin que hechos posteriores que no pudieron ser tenidos en cuenta por el juez a quo puedan ser introducidos en sede de apelación.

En consecuencia con todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de apelación, sin necesidad de entrar a analizar los efectos en este procedimiento de la posición procesal de D^a Cristina respecto de la acción ejercitada en el procedimiento nº 481/2014 del Juzgado de lo Mercantil de Segovia, respecto de la nulidad de la Junta General Ordinaria de la mercantil Myc, S.L. correspondiente al ejercicio 2013, al no quedar claro si se trató de un desistimiento o de una renuncia, máxime cuando el Juzgado no dictó sentencia absolutoria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.1 de la L.E.C., según se desprende de las manifestaciones de la representación de la apelada, lo que sí hubiera impedido volver al análisis de la cuestión suscitada en este procedimiento.

CUARTO. - En cuanto a las costas de esta alzada, dada la desestimación del recurso de apelación las mismas han de ser impuestas a la recurrente, por virtud de lo dispuesto como norma general en el art. 398.1 de la L.E.C., en relación con lo que establece el art. 394, al que se remite.

Vistos los preceptos legales anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Cristina, frente a la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 y Mercantil de Segovia, en el Juicio Ordinario nº 441/2014, **confirmamos íntegramente** la sentencia referida, y con imposición de las costas generadas en esta segunda instancia a la mencionada recurrente.

La confirmación de la Sentencia de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que deberá darse el destino legal (D.A. 15^a de la L.O.P.J.) según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes, de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente D^a M^a Asunción Remirez Sainz de Murieta, de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.